

2807

**REAL DECRETO 3364/1983, de 28 de diciembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación de disposiciones que desarrollan el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, a las áreas geográficas y situaciones contempladas en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre.**

Las medidas previstas en los Reales Decretos-leyes declaratorios de zonas catastróficas, dictados últimamente, han requerido la publicación, en cada caso, de disposiciones legales que en realidad venían a ser reproducción exacta de las que se habían adoptado en relación a situaciones catastróficas anteriores.

Por ello, al objeto de ganar celeridad, ahorrando determinados trámites normativos, se hace preciso dictar el presente Real Decreto, por el que se amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones que desarrollan el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, a las áreas geográficas y situaciones contempladas en el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre.

En todo caso, la aludida remisión no se hace en bloque sino que se procede a identificar expresamente y en forma singularizada las disposiciones que habrán de aplicarse, con las variaciones o precisiones necesarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, Economía y Hacienda; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administración Territorial; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas y Urbanismo; Cultura, y Educación y Ciencia, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Todas las disposiciones relacionadas en el artículo 2.º que fueron dictadas en desarrollo del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, se aplicarán también a las áreas geográficas y situaciones catastróficas a que se refiere el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, y se considerarán, por tanto, como disposiciones desarrolladoras de éste.

Art. 2.º Las referidas disposiciones son las siguientes:

Real Decreto 2336/1983, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 215, de 9 de septiembre), a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Orden de 6 de septiembre de 1983 del Ministerio del Interior («Boletín Oficial del Estado» número 213, de 6 de septiembre).

Orden de 15 de septiembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre).

Orden de 24 de septiembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre).

Orden de 8 de octubre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre).

Orden de 5 de diciembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» número 297, de 13 de diciembre).

Ordens de 16 de septiembre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre). El artículo 3.º de la Orden sobre actuaciones del ICONA queda redactado en los siguientes términos: «Se autoriza en el presupuesto del ICONA la inclusión de los nuevos conceptos presupuestarios: "Actuaciones especiales al amparo del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre: Realizaciones de cualquier tipo de trabajos de ICONA en las áreas afectadas por las inundaciones", asignándose los números 6.9.9 para las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla; 6.9.10 para la provincia de Valencia y 6.9.11 para la provincia de Barcelona. "Actuaciones especiales al amparo del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre: subvenciones extraordinarias para obras trabajos y plantaciones de conservación de suelos agrícolas en las áreas afectadas por las inundaciones", asignándose 7.8.6 para las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla y 7.8.7 para la provincia de Valencia.»

Orden de 23 de septiembre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 28 de septiembre). El artículo 2.º de esta Orden queda redactado, en relación a Valencia, Sevilla, Huelva y Cádiz, de la siguiente manera: «Las replantaciones de cítricos que como consecuencia de las inundaciones fuere preciso efectuar gozarán, con carácter prioritario, de las ayudas previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de junio de 1982, en cuantía equivalente al coste total de los plantones precisos para efectuar las mencionadas replantaciones.»

Orden de 4 de octubre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre). El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará el correspondiente anejo único a que se refiere esta Orden.

Orden de 7 de octubre de 1983 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («Boletín Oficial del Estado» número 243, de 11 de octubre).

Orden de 17 de noviembre de 1983 del Ministerio de Administración Territorial («Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre).

Orden de 14 de septiembre de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre).

Orden de 14 de septiembre de 1983 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre).

Orden de 8 de noviembre de 1983 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 273, de 15 de noviembre).

Orden de 22 de septiembre de 1983 del Ministerio de Cultura («Boletín Oficial del Estado» número 230, de 28 de septiembre). Resolución de 24 de noviembre de 1983 del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre).

Art. 3.º El ámbito territorial de aplicación de las citadas disposiciones se entenderá referido a los términos municipales contenidos en la Orden del Ministerio del Interior de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre). Las fechas que fijan el inicio o terminación de plazos y términos se adaptarán a aquellas en que se produjeron las inundaciones a que se refiere el Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre.

Art. 4.º El aplazamiento y fraccionamiento del pago de las cuotas de la Seguridad Social se entenderá referido a las que se devenguen en los meses de noviembre y diciembre de 1983 y enero y febrero de 1984, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, así como a aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, su vencimiento tenga lugar en los referidos meses. El aplazamiento, que no comprenderá las cuotas relativas a las aportaciones de los trabajadores, será solicitado por los interesados ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios del Interior; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administración Territorial; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas y Urbanismo; Cultura, y Educación y Ciencia para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2308

**ACUERDO de 26 de diciembre de 1983, complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral. Hecho en la ciudad de La Habana.**

**Acuerdo complementario del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cuba, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral**

Los Gobiernos de España y de la República de Cuba, animados por el deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países y en el marco del Convenio Básico de Colaboración Científica y Técnica de 10 de septiembre de 1978, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario sujeto a las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO I

1. Conforme a lo establecido en el artículo VIII del Convenio Básico, las autoridades competentes para la programación y coordinación de la ejecución del presente Acuerdo complementario serán el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y el Comité Estatal de Colaboración Económica de Cuba.

2. La ejecución de las acciones derivadas del presente Acuerdo serán responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte española, y del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y el propio Comité Estatal de Colaboración Económica, por parte cubana.

#### ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1983, 1984 y 1985.